



Ciudad de México, a 3 de abril del 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-056/2023

ACTORA: MIGUEL BAENA LOERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por **MIGUEL BAENA LOERA**, en contra del registro de **PALOMA DE LOS SANTOS PÉREZ** como candidata a diputada local, bajo el principio de mayoría relativa, por el Distrito I de este instituto político, realizado por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

GLOSARIO

Actora:	Miguel Baena Loera
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Coahuila de Zaragoza;
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. El día 01 de enero de 2023¹, el Instituto Electoral del Estado de Coahuila mediante acuerdo IEC/CG/002/2023 aprobó la emisión de la Convocatoria² para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

SEGUNDO. Convocatoria. El 14 de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Coahuila de Zaragoza³. Dicha convocatoria fue publicada en estrados el 15 del mismo mes y año⁴.

TERCERO. Modificación a los Lineamientos en materia de Paridad. El 15 de marzo de 2023, se publicaron las modificaciones a los lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en Materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023, aprobados a través del acuerdo IEC/CG/76/2023, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia TECZ-JDC-23/2023 y acumulados, y se determinaron los bloques

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideraras 2023 salvo mención en contrario.

²<http://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2023/IEC.CG.002.2023%20Acuerdo%20relativo%20a%20la%20emision%20de%20la%20convocatoria%20de%20diputaciones%202023.pdf>

³<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/Conv-DL-Coah.pdf>

⁴<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/cdlcondlcoah.pdf>

de competitividad de acuerdo con la redistribución 2022 y la aplicación del ejercicio de equivalencias aprobado en el Acuerdo IEC/CG/087/2022.

CUARTO. Acuerdo por el que se garantiza la paridad de género. El 23 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se garantiza la paridad en la postulación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral local ordinario 2023⁵. Este acuerdo fue publicado en los estrados en la misma fecha⁶.

QUINTO. Publicación de resultados oficiales. El 27 de marzo⁷, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso interno de la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo del proceso electoral local constitucional ordinario 2023⁸.

SEXTO. Recurso de queja. Recurso de queja. El 29 de marzo, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza juicio ciudadano a fin de controvertir la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de este partido político de registrar a **PALOMA DE LOS SANTOS PÉREZ** como candidata a diputada local, bajo el principio de mayoría relativa, por el Distrito I, de este instituto político. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a esta Comisión Nacional mediante el oficio número TECZ/442/2023 con fecha 31 de marzo, recibido por correo electrónico a las 21:02 horas de la misma fecha.

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/APDC.pdf>

⁶ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CAPDC.pdf>

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CRRACHDVT .pdf>

⁸ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/RRACHDVT.pdf>

SÉPTIMO. Admisión. El 1 de abril, una vez verificados los requisitos de procedencia del escrito de queja presentado, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

OCTAVO. Informe circunstanciado. El día 1 de abril, se recibió por correo electrónico un oficio signado por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones,** por medio del cual, da contestación en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión.

NOVENO. Vista al actor. El 1 de abril, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable sin que se hubiere recibido respuesta alguna.

DÉCIMO. Vista a la tercera interesada. El 1 de abril, se dio vista a la a C. **PALOMA DE LOS SANTOS PÉREZ,** persona señalada como tercera interesada, con el medio de impugnación y anexos, para que en un plazo máximo de 6 horas manifestara lo que a su derecho convenga, sin que se recibiera respuesta alguna.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de cierre. El 2 de abril se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente al rubro citado;

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Improcedencia.

Esta Comisión Nacional declara **improcedente** el recurso de queja promovido por **MIGUEL BAENA LOERA**, ya que es inviable su pretensión de ser postulado como candidato, bajo el principio de mayoría relativa, por el Distrito Local 01 de Coahuila de Zaragoza en el Proceso Electoral Local 2023, porque a dicha candidatura únicamente puede ser postulada una mujer.

Del recurso de queja se obtiene que el actor reclama la presunta vulneración a sus derechos partidistas y político-electorales por la designación de la C. Paloma de los

Santos Pérez como candidata a la diputación local por el Distrito 01 de Coahuila de Zaragoza.

Ahora, el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de queja son frívolos cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Asimismo, en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si, al analizarse la controversia, se advierte que no es posible alcanzar el objetivo fundamental del juicio, procede el sobreseimiento del juicio.

En el caso, **MIGUEL BAENA LOERA** pretende que se revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político por la cual designó a la C. **PALOMA DE LOS SANTOS PÉREZ** como candidata a la diputación local por el Distrito 01 de Coahuila de Zaragoza.

Esta Comisión de Justicia considera que la pretensión del quejoso es inviable, ya que no puede alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental. Ello es así, porque el 23 de marzo, la CNE emitió el Acuerdo por el que se garantiza la paridad de postulación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral local ordinario 2023, en acatamiento a los acuerdos IEC/CG/104/2022,

⁹ Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

IEC/CG/070/2023 e IEC/CG/078/2023; en el que determinó que -atendiendo a los bloques de alta y baja competitividad- la candidatura a la diputación local por el Distrito 01 de Coahuila de Zaragoza corresponde a una mujer, tal como se visualiza del extracto del acuerdo de referencia:

SEGUNDO. Para el cumplimiento del principio de paridad en términos de lo expuesto y la normativa aplicable, se postularán mujeres en, al menos, los siguientes distritos que conforman los bloques de alta y baja competitividad:

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD
1	ACUÑA	ALTO
3	SABINAS	ALTO
6	FRONTERA	ALTO
7	MATAMOROS	BAJO
10	TORREÓN	ALTO
12	RAMOS ARIZPE	BAJO
14	SALTILLO	BAJO
15	SALTILLO	BAJO

Cabe destacar que esta decisión no implica la afectación de un derecho adquirido por la parte actora, ya que en la Base 1, inciso d) de la Convocatoria se estableció lo siguiente:

BASE 1. La solicitud de registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA al Congreso Local del estado de Coahuila de Zaragoza, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de registro en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

Al respecto, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado¹⁰.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que *“el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro”*.¹¹

Dicha definición permite advertir que las personas que se habían registrado para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023, no contaban con derechos adquiridos sino únicamente con expectativas de derechos.

¹⁰ Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

¹¹ En la Tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Esto, porque, al momento de su registro, quedaba pendiente la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia de paridad en la postulación de candidaturas, como fue establecido en la Base 13 de la Convocatoria, las cual se cita a continuación:

BASE 13. La definición final de la candidatura de Morena y en consecuencia el registro ante la autoridad electoral, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De esta manera se advierte que en la Comisión Nacional de Elecciones recayó el nombramiento final de las candidaturas, además que las mismas estarían sujetas al cumplimiento con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes, lo que implicaba que el hoy promovente pudiera ser o no favorecido con su registro como candidato, ni mucho menos era una garantía de obtener la postulación de la candidatura a la cual solicitó su registro.

Es por lo antes mencionado que el actor se encontraba supeditado a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba, por lo cual tenía la expectativa de derecho de ser registrado como candidato a diputado local por el Distrito 01 de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, con independencia de lo fundado o no de los planteamientos de **MIGUEL BAENA LOERA**, lo cierto es que no puede aspirar a ser postulado como candidato a diputado local por Distrito 01 de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicha candidatura está reservada para una mujer. Por lo tanto, no tendría ningún efecto útil atender su pretensión, pues se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, que establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

En consecuencia, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora en su recurso de queja, esta Comisión Nacional considera que el presente asunto debe sobreseerse.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de queja.

SEGUNDO. **Infórmese**, en vía de cumplimiento, al Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza de la presente resolución.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**